

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Núm. 9.861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del ex-teniente del Ejército Don José Suarez y Lopez, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas caso de ser aprehendido para hacerlo á la autoridad que corresponda.

Valladolid 17 de Setiembre de 1869.
José Gomez Diez.

Núm. 9.859.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; procederán á la busca y captura del mozo Emeterio Rodriguez, cuyas señas se anotan mas abajo, poniéndole caso de ser habido á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Olmedo.

Valladolid 17 de Setiembre de 1869.
—José Gomez Diez.

Señas del mozo.

Edad 18 años, estatura corta, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, viste pantalon de paño de Bernandos á medio uso, lleva tambien otro mas viejo remendado, sombrero negro con copa baja y ala no muy ancha.

Núm. 9.858.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detención de Isidoro Castrillo Garrido, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 28 de Agosto último, desapareció de la casa paterna, y caso de ser habido le pongan á disposición del Alcalde de Mucientes.

Valladolid 17 de Setiembre de 1869.
—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas.

Edad 16 años, bajo, cara morena, picado de viruelas, nariz regular, pelo castaño, ojos al pelo, tiene una cicatriz de la figura de una herradura en el brazo derecho: viste pantalon y chaqueta de paño pardo, bastante usado, chaleco de tela, montera de pellejo negro de cordero y borcegues blancos.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 3.ª—IMPUESTO PERSONAL.

Circular.

En la disposición 4.ª de la circular de esta Administración Económica de 23 de Agosto último inserta en el Boletín oficial de la provincia número 173 del 24 del mismo mes, se ordena que por el correo del 10 del que rige los señores Alcaldes remitirán á esta oficina la lista nominal de los individuos que compongan la Junta repartidora para

el impuesto personal en cumplimiento á lo que dispone el artículo 20 de la Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto, la que se halla publicada igualmente en el Boletín número 169 de 17 del expresado Agosto.

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, aun no han llenado este servicio á pesar de los días que han trascurrido. Para evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles por no mandar oportunamente dicha lista con designación de los que son Concejales y de los que sean asociados, he creído conveniente recordárselo por medio de esta circular, prometiéndome del celo de los expresados señores Alcaldes que tan luego como reciban el Boletín en que aparezca inserta mandarán inmediatamente los datos que se reclaman, en la inteligencia que si no lo verifican en el término de tercer día, me veré precisado á expedir plantones contra los morosos para que pasen á recoger la mencionada lista.

Valladolid 18 de Setiembre de 1869.
—El Jefe de la Administración Económica, Teodomiro Collazo.

Pueblos que no han remitido la lista de las Juntas repartidoras sobre el impuesto Personal de 1869-70.

- Alcazarén.
- Aldea Mayor de San Martin.
- Almaráz.
- Bahabon.
- Benafarces.
- Cabrerros del Monte.
- Campillo (El).
- Camporedondo.
- Cárpio (El).
- Castrillo Tegeriego.
- Castrohol.
- Castrodeza.
- Castroponce de Valderaduey.
- Ceinos de Campos.
- Cogeces de Iscar.
- Cubillas de Santa Marta.

- Cuenca de Campos.
- Cogeces de Iscar.
- Esguevillas.
- Fompedraza.
- Gaton de Campos.
- Gomeznarro.
- Hornillos.
- Lomoviejo.
- Llano de Olmedo.
- Marzales.
- Megeces.
- Mojados.
- Morales de Campos.
- Mudarra (La).
- Olmedo.
- Padilla de Duero.
- Pedrosa del Rey.
- Piña de Esgueva.
- Pollos.
- Puente Duero.
- Quintanilla de Arriba.
- Quintanilla de Trigueros.
- Ramiro.
- Rubí de Bracamonte.
- Rueda.
- San Martín de Valvení.
- San Pablo de la Moraleja.
- San Roman de la Hornija.
- Santa Eufemia.
- Santibañez de Valcorba.
- Santovenia.
- Sardon de Duero.
- Siete Iglesias.
- Tordehumos.
- Torrecilla de la Torre.
- Torre de Peñafiel.
- Traspinedo.
- Urones de Castroponce.
- Urueña.
- Valbuena de Duero.
- Vega de Valdetrongo.
- Velilla.
- Viana de Cega.
- Villabaruz de Campos.
- Villafrechós.
- Villafuerte.
- Villagarcía de Campos.
- Villanueva de los Infantes.
- Villardefrades.
- Villavaquerin.
- Villaverde.
- Villa vicencio de los Caballeros.
- Zarza (La).

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.^a del pliego publicado en la *Gaceta* del día 7 del corriente para la contratacion de las primeras materias destinadas al servicio de Provisiones del Ejército, afectando dicha modificacion únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variacion de trigo á harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego, para conocimiento del público.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—
El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe estenderse, con forme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de 1.º de Setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.^a Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el por menor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.^a Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, asi como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con quince dias de anticipacion en ambos casos.

3.^a Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.

4.^a Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que

la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entregada.

5.^a Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.^a Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos; equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña. ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separacion de clases, y de ningun modo combinadas de antemano, pues ésta operacion es de la incumbencia de la Administracion militar. De esta regla general se exceptúan las tres Provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel pais, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.^a y 3.^a clase por mitad, y tambien separadamente, en razon á que su bondad hace aequilibrar esta economía.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano» única que allí reúne tales circunstancias.

7.^a Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma; excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad

llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.^a; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.^a El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.^a El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10.^a Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el remate aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11.^a Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reem-

plazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12.^a El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13.^a El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14.^a Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.^a Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las escepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16.^a El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17.^a La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.—
Jovellar.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — *Demostacion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorias directas y mistas establecidas actualmente en la Peninsula é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.*

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO. — Qs. ms.	HARINA — Qs. ms.	CEBADA.		PAJA. — Qs. ms.
			Peso de la fanega. — Kilógras	Fanegas.	
<i>Castilla la Nueva.</i>					
Madrid.	»	9.210	32	32.834	20.159
Alcalá.	»	875	id.	10.818	5.153
Aranjuez.	»	1.094	id.	6.045	4.431
Ciudad-Real.	»	542	id.	1.581	762
Guadalajara.	»	37	id.	197	94
Vicálvaro.	»	»	id.	7.903	5.430
		11.758	»	59.378	36.029
<i>Cataluña.</i>					
Barcelona.	»	4.884	32	17.139	9.227
Conangliell.	»	»	32	4.200	1.612
Gerona.	496	»	31'500	371	181
Lérida.	1.032	»	31	1.460	»
Olot.	316	»	31'516	83	46
Reus.	»	»	31'280	274	140
Seo de Urgel.	287	»	31	47	23
Tarragona.	1.259	»	32	1.183	581
Tortosa.	1.058	»	32	158	90
Figueras.	995	»	31'300	1.619	815
	5.443	4.884	»	26.534	12.715
<i>Andalucía.</i>					
Sevilla.	»	3.110	31'25	15.019	7.841
Algeciras.	499	»	30'36	758	373
Badajoz.	1.235	»	32	2.369	1.135
Cádiz.	»	1.989	31'3	1.167	600
Ceuta.	»	1.405	33	417	»
Tarifa.	158	»	32	26	12
Baena.	57	»	29'5	489	220
Cáceres.	132	»	32'2	297	124
Jerez de los Cabelleros.	119	»	32	1.076	559
	2.200	6.504	»	12.618	10.864
<i>Valencia.</i>					
Valencia.	»	2.673	31	5.370	4.928
Alicante.	»	230	31'5	115	59
Cartagena.	»	800	29'3	323	65
Morelia.	585	»	30	917	381
Alcañiz.	108	»	30'5	458	220
Murcia.	»	»	32	199	111
Albacete.	»	»	31	185	83
Castellon.	142	»	30'5	125	46
	835	3.703	»	7.692	5.893
<i>Galicia.</i>					
Coruña.	2.027	»	31'4	2.621	1.288
Ferrol.	»	345	31	113	59
Lugo.	164	»	29	94	44
Vigo.	»	462	29	128	67
Orense.	480	»	32	185	181
	2.671	807	»	3.141	1.639
<i>Aragon.</i>					
Zaragoza.	4.201	»	31'5	13.662	9.411
Huesca.	251	»	31'5	217	111
Teruel.	147	»	31'2	214	103
	4.599	»	»	14.093	9.625
<i>Granada.</i>					
Granada.	1.961	»	32'5	8.69	4.554
Almería.	»	»	33	311	149
Baeza.	353	»	32	5.557	2.676
Jaen.	187	»	32	1.424	675
Málaga.	1.890	»	32	2.640	1.291
Antequera.	185	»	32'2	436	209
Ronda.	276	»	32	35	16
	4.852	»	»	19.105	9.570

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO. — Qs. ms.	HARINA — Qs. ms.	CEBADA.		PAJA. — Qs. ms.
			Peso de la fanega. — Kilógras	Fanegas.	
<i>Castilla la Vieja.</i>					
Valladolid.	3.599	»	31'3	8.207	4.075
Burgos.	1.194	»	32	11.966	6.983
Santoña.	»	794	32	168	87
Avila.	39	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo.	212	»	30'8	95	45
Leon.	30	»	31'3	705	336
Logroño.	154	»	31	2.172	1.170
Oviedo.	»	167	30	521	251
Palencia.	217	»	31'3	3.199	1.334
Salamanca.	54	»	31'3	175	91
Santander.	»	218	30'8	71	34
Zamora.	21	»	30'4	206	96
	5.520	1.179	»	27.614	14.575
<i>Navarra y Vascongadas.</i>					
Vitoria.	»	1.164	29	7.375	3.913
Pamplona.	2.309	»	30	4.006	2.077
San Sebastian.	»	538	30	256	127
Bilbao.	»	190	31'3	176	83
	2.309	1.892	»	11.813	6.200
<i>Islas Baleares.</i>					
Palma.	1.111	»	30'5	1.624	811
Mahon.	1.055	»	30'5	170	103
Ibiza.	78	»	30'6	23	12
	2.244	»	»	1.817	926
<i>Islas Canarias.</i>					
Santa Cruz de Tenerife.	741	»	»	»	»
	1.827	»	»	»	»

RESUMEN.

DISTRITOS.	TRIGO. — Qs. ms.	HARINA. — Qs. ms.	CEBADA. — Fanegas.	PAJA. — Qs. ms.
Castilla la Nueva.	»	11.758	29.378	36.029
Cataluña.	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía.	2.200	6.504	21.618	10.864
Valencia.	835	3.703	7.692	5.893
Galicia.	2.671	807	3.141	1.639
Aragon.	4.599	»	14.093	9.625
Granada.	4.852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja.	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas.	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares.	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias.	741	»	»	»
Subintendencia de Málaga.	1.827	»	»	»
Totales.	33.241	30.687	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.—1.^a La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorias que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.^a del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion

en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por *hectólitros precisamente*, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 7 de Setiembre de 1869.— P. O., el Intendente Jefe de la Seccion 1.^a, Juan Martinez Egaña.

2.^a Se fija la cebada por fanegas

D. Víctor G. Bendito Marqués, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguieron autos de menor cuantía, habiendo recaído la siguiente

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid, á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve y pleito de menor cuantía que en reclamacion de setenta y cuatro escudos y trescientas milésimas, se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia á instancia de D. Pedro Ruiz Amado, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, contra Doña Catalina Escudero, á la que representan los extrados del Juzgado, mediante la rebeldía en que se ha constituido.

Vistos:

Resultando del escrito de demanda solicitar D. Pedro Ruiz Amado se declarase que Doña Catalina Escudero está obligada á satisfacerle setecientos cuarenta y tres reales, con mas el interés de un seis por ciento anual de esta cantidad á contar desde el diez de Junio del año próximo pasado, imponiéndola tambien las costas de este Juzgado, para todo lo cual se funda: en que habiendo la expresada Doña Catalina tomado de su establecimiento diferentes géneros importantes setecientos cuarenta y tres reales, se comprometió á pagárselos á cuarenta dias fecha, otorgándoles con tal motivo un pagaré en esta ciudad á dos de Mayo del año último que suscribió por ella su hijo Lucas Gonzalez Escudero y que garantizó como fiador Luis Diez Conde y en que á pesar de haber hecho cuantas gestiones estrajudiciales ha creído del caso cerca de la misma Doña Catalina y su fiador, nada puede conseguir. Presenta con la demanda el pagaré aludido y certificación del acto conciliatorio en que la demandada pretende no ser sabedora de que se hayan tomado los géneros aludidos, y que en todo caso su hijo tiene curador.

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento á Doña Catalina Escudero, no compareció, con cuyo motivo declarada en rebeldía se siguen los autos con los extrados del Juzgado en su representacion.

Y resultando de los méritos posteriores la declaracion del fiador Luis Diez Conde que reconoce por de su propio puño y letra la rúbrica que en tal concepto estendió en el pagaré indicado, y la de Lucas Gonzalez Escudero que tambien reconoce la suya, asegurando haberla puesto de orden de su señora madre Catalina Escudero, como aparece del mismo pagaré.

Y considerando: que se halla convenientemente justificado que Catalina Escudero otorgó el pagaré de que se trata, bien que firmándole por ella su hijo Lucas, por cuyo documento se obligó á

pagar á D. Pedro Ruiz Amado setecientos cuarenta y tres reales á cuarenta dias de la fecha, que es la de dos de Mayo del año último y que ha incurrido en mora dejando pasar el plazo convenido sin hacer el pago á que se comprometió.

Vistas las leyes, la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y la del catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Fallo: que declarando como debo declarar y declaro que Catalina Escudero se obligó á pagar en dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho á Don Pedro Ruiz Amado setenta y cuatro escudos y cuatrocientas milésimas á cuarenta dias de aquella fecha, debo condenarla y la condeno á que le pague dicha cantidad y además los intereses á razon de un seis por ciento anual de ella á contar desde el diez de Junio del año pasado. Así definitivamente juzgando sin hacer condenacion de costas y disponiendo que además de notificarse en extrados esta sentencia y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida se publique en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se remitirá al señor Gobernador el oportuno testimonio, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública hoy trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo testigos D. Pedro Melon Sanchez y D. Ignacio Gutierrez Gallegos, de esta vecindad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Víctor G. Bendito Marqués.

Lo inserto con acuerdo literalmente y lo relacionado así y mas por menor consta y aparece del expediente de su referencia que obra en mi poder de que doy fé y á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado á fin de que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial*, lo signo y firmo en este pliego, sello judicial de cuatrocientas milésimas, en Valladolid á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Víctor G. Bendito Marqués.

ACADEMIA DE BELLAS ARTES
DE VALLADOLID.

Nuestra Excm. Diputacion provincial ha resuelto en una de sus últimas sesiones, costear los estudios superiores que antes del decreto de 3 de Julio del corriente año subvencionaba el Estado. En su consecuencia dentro de breves dias se abrirá la matrícula de todas las clases que se cursaban en el año escolar anterior, y quizá alguna mas. Es tal, la importancia de esta resolucion, y tan profundo el interés con que será mirada por todos, que la Academia de Bellas Artes ha creído hacerla conocer del público sin perder momento, anunciándolo en todos los periódicos de la capital.

Valladolid 18 de Setiembre de 1869.
=El Presidente, Juan Hernando Miguel.—El Académico secretario general, Joaquín María Alvarez.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.805.

Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Junio el cual formo yo el Secretario interino, en cumplimiento de lo que se manda por el art. 70 de la Ley municipal vigente.

MES DE JUNIO DE 1869.

Dia 3.

En vista de no haber podido proveerse la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por no presentarse aspirantes á ella en el plazo que se fijó vacante: obtenida la superior aprobacion para elevar su dotacion á 200 escudos anuales en vez de los 160 que venia antes disfrutando; la corporacion acordó por unanimidad declararla segunda vez vacante con la dotacion aprobada y por término de treinta dias.

Dia 10.

A petición de la Junta pericial se acordó elevar una consulta al Sr. Administrador de Hacienda pública, referente al tipo de riqueza imponible de este pueblo.

Dia 11.

Extraordinaria.

Por acuerdo de este dia se autorizó al Secretario interino de este Ayuntamiento D. Froilan Alvarez; para que recibiera del Sr. Delegado del Banco de España en Valladolid la cantidad de sesenta escudos, que correspondientes á fondos municipales obraban en su poder, para con ellos satisfacer en parte los haberes de los maestros de uno y otro sexo de esta localidad.

Dia 12.

Extraordinaria.

Habiendo dado cuenta de una instancia presentada por Daniel Laguna de Lama, en la que solicitaba se le proveyera de certificación que acreditara la posesion de una finca rústica en este término jurisdiccional; el Ayuntamiento acordó se expidiera por el Sr. Alcalde, para que el interesado pudiera inscribirla en el registro de la propiedad como manifestaba en su solicitud.

Dia 27.

Extraordinaria.

Constituido el Ayuntamiento en su Sala de Sesiones previa citacion ante dia, prestó juramento con toda solemnidad de guardar y hacer guardar la constitucion de la Monarquía Española, sancionada por las Cortes Constituyentes y promulgada en seis del corriente mes, bajo la fórmula prescrita por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, habiéndole prestado en igual forma el Secretario interino, remitiendo en el mismo dia dos copias del acta formada al efecto; segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dia 28.

Extraordinaria.

En este dia prestaron juramento de fidelidad á la constitucion los profesores de Instruccion primaria ante el Ayuntamiento, de cuyo acto se formó acta y sacadas dos copias se remitieron al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Aprobado en sesion ordinaria de este dia. Villavieja 2 de Setiembre de 1869.
—V.º B.º, E. A. C., Bartolomé Medrano.—Froilan Alvarez, secretario interino.

IMPRESA Y LIBRERIA DE ROLDAN.

Importante.

Esta antigua casa al anunciar de nuevo sus libros de Instruccion primaria y devocion, para la temporada de invierno, los ofrece desde el mes próximo en ediciones nuevas. Le previene tambien al público que su dueño D. José María de Lezcano, no ha hecho cesion, venta ni traspaso del establecimiento y que continúa trabajando con éxito segun consta á los numerosos corresponsales y amigos.

Los pedidos deben dirigirse á Madrid, Sacramento 5, si se quieren obtener grandes rebajas. En Valladolid tiene la casa depósitos en las librerías de Nuevo, Cbancel y almacén de papel de Cuesta, Cantarranas, cerca del Teatro.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.